



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Cuarto piso, Oficina 403

Correo Electrónico Institucional: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001310300120220013200

PROCESO: VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: LUZ MARIA LAMBIS GARCES

DEMANDADO: HAROLD MANUEL REYES CORREA

Cartagena de Indias, 5 de junio de dos mil veinticuatro (2024). -

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso Declarativo Verbal-Resolución de Contrato adelantado por LUZ MARIA LAMBIS GARCES, actuando a través de su apoderado judicial, en contra de HAROLD MANUEL REYES CORREA, lo cual se hace por escrito conforme a lo normado en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C. General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

En síntesis, narra el vocero judicial de la actora que, LUZ MARIA LAMBIS GARCES, en calidad de vendedora y HAROLD MANUEL REYES CORREA, en calidad de comprador, el día 19 de julio de 2016, celebraron contrato de compraventa sobre el vehículo automotor de placas BU652, comprometiéndose el demandado a cancelar las cuotas del crédito adquirido por la demandante con el banco BOGOTÁ a nombre de FINANDINA, obligación con referencia No. 1100671782 por el valor de \$ 750.000, ello teniendo en cuenta que la vendedora adquirió el vehículo a través de un contrato celebrado con las mentadas entidades.

Asevera que el demandado no cumplió con las obligaciones pactadas en dicho contrato, por lo que el día 26 de noviembre de 2018, lo citó a una audiencia de conciliación en la que no hubo acuerdo conciliatorio, tal como consta en acta que se adjunta a la demanda.

Sostiene que, actualmente la demandante la señora LUZ MARÍA LAMBIS GARCES, se encuentra en mora y etapa de cobro jurídico por la obligación No. 1100671782, con la entidad BANCO BOGOTÁ, el vehículo automotor de placa BPU652, sigue en posesión del demandado, ya no en las mismas condiciones, en completo deterioro, con mora en impuestos de tránsito por valor de \$4.089.294, obligación que se encontraba a cargo del demandado tal como se pactó en el contrato de compraventa celebrado entre las partes.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en el imputado incumplimiento del demandado, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado por el demandante en su calidad VENDEDOR y el demandado en su condición de comprador del vehículo de placa BPU652 de propiedad de la señora LUZ MARÍA LAMBIS GARCÉS, por el incumplimiento en la obligación de PAGO.

2. Que se ordene al demandado a restituir el vehículo de placa BPU652 de propiedad de la señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES, en las mismas condiciones en las que fue entregado, junto con los frutos civiles, a partir de la fecha en la que el demandado recibió el vehículo.

3. Que se condene al demandado a pagar los perjuicios causados, esto es la obligación ante la entidad BANCO BOGOTÁ, a nombre e FINANADINA referencia de obligación: 1100671782 por la deuda a falta de pago por parte del demandado.

4. Se condene al demandado al pago de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de compraventa celebrado entre las partes HAROLD MANUEL REYES CORREA y mi poderdante la señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES

5. Que se condene al demandado a indemnizar a mi poderdante los perjuicios causados con su incumplimiento, esto es impuesto y demás que se encuentre probado en el proceso.

6. Que se condene al demandado a la suma de \$204.000.000 pesos (DOCIENTOS MILLONES CUATRO MIL PESOS) correspondiente al arrendamiento del vehículo por día por valor de \$100.000 mil pesos mensuales a partir del mes de agosto de 2016 hasta la fecha marzo de 2022

7. Que se condene en costas procesales y honorarios a la parte demandada

8. Le solicito, Señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante."

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto de la oficina judicial de este distrito de fecha 23 de mayo de 2023, le correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, quien mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, la admitió, se ordenó la notificación de la demandada y se le corrió traslado por el termino de ley para que la contestara.

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por parte demandada, declarándose probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITO FORMALES.

A través de proveído de fecha 27 de marzo de 2023, se dispuso continuar con el trámite de esta demanda, teniendo en cuenta que el demandante subsanó los yerros de que adolecía

la demanda, decisión que adquirió firmeza luego de que fuera resuelto de forma desfavorable el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandada¹.

Al presente asunto se le fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP, mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024, diligencia que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2024, en la que se señaló el sentido de la decisión anunciándose que se proferiría la sentencia escrita

5. CONTESTACIÓN

El demandado HAROLD MANUEL REYES CORREA, al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, admitió la existencia de la relación contractual cuya resolución se persigue, aclarando que las partes erraron al momento de plasmar la naturaleza real de sus voluntades y del negocio jurídico, en cuanto al precio y la forma de pago, puesto que, el precio real no fue \$ 3.000.000, como quedo dicho en el contrato sino \$ 15.000.000 y en la forma de pago se pactó que se cancelaría un anticipo para pisar el negocio por la suma de \$ 1.500.000 y a la firma de la compraventa se cancelaría el otro \$ 1.500.000. el saldo, esto es \$ 12.000.000, los cancelaría el comprador de la siguiente forma: cuotas mensuales abonadas al crédito de mutuo suscrito entre FINANDIDA y la señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES vendedora, señala que con este crédito la señora LAMBIS GARCES, adquirió el vehículo dado en venta, y que el compromiso del señor REYES era consignar periódicamente al crédito de la señora LAMBIS GARCES y así amortizar su deuda, hasta la concurrencia del precio pactado, es decir \$ 12.000.000 y que saldaba el pago total del precio de la venta acordada entre ellos, sostiene que una vez alcanzado dicho valor, si la señora LAMBIS, tenía deuda o no se cubría el con el pago del señor reyes la totalidad del crédito esta debía cancelar su obligación con el banco con ocasión de su crédito situación que no hizo y de mala fe trata de cobrar a través de esta acción.

Así mismo se opuso a las aseveraciones de la demandante en punto al incumplimiento de las obligaciones a su cargo, señalando que, conforme a lo pactado en el contrato de compraventa, consigno entre julio de 2016 hasta septiembre de 2018, a favor del banco de BOGOTÁ a nombre de FINANDINA y por cuenta del crédito de la demandante la cuota por el valor de \$750. 000.00.

Alega que es la parte demandante, quien ha venido incumpliendo el contrato puesto que el 17 de mayo de 2018, en forma ilegal y arbitraria y con complicidad de la policía nacional aduciendo que los documentos del vehículo estaban a su nombre, le quito el vehículo. Así mismo alega que la demandante se encuentra en mora con sus obligaciones frente al traspaso del vehículo y levantar todos los gravámenes que recaen sobre este, puesto que desde la suscripción de la venta no ha levantado la prenda sin tenencia que tiene a favor del FINANDINA la cual debió levantar desde el momento de la venta y entrega de la posesión del vehículo.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

¹ Folio 45 Expediente Digital

De las excepciones de mérito planteadas por el demandado se corrió traslado a la parte demandante en los términos del art. 110 del CGP.

1. EXCEPCIÓN DE "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN"

Señala que las partes celebraron un contrato de compraventa sobre un vehículo automotor en el que pactaron las siguientes cláusulas:

"(...) la cláusula 1 objeto del contrato, cláusula 2 precio el cual se estipulo la suma de \$ 3.000.000, cláusula 3 forma de pago en el que se señala el pago del precio establecido en la cláusula 2 y el cual de inicia con un abono por valor de \$ 1.500.000. el cual se entregó al señor Eduardo Montalvo como anticipo a la venta el día 11 de julio de 2016 antes de firmar el contrato venta el saldo pendiente por valor de \$ 1.500.000, se canceló, en el momento de la firma del contrato de venta y autenticación en la notaría el día 19 de julio de 2016.

En el punto dos de la cláusula 3 se pactó cancela la suma mensual del valor correspondiente a la cuota de esta en el banco de Bogotá a nombre de FINANDINA con referencia y comprobante identificados en el contrato por valor de \$ 750.000."

Asevera que, pese a lo anterior las partes erraron al momento de plasmar la naturaleza real de sus voluntades y del negocio jurídico, en cuanto al precio y la forma de pago, puesto que, el precio real no fue \$ 3.000.000, como quedo dicho en el contrato sino \$ 15.000.000 y en la forma de pago se pactó que se cancelaria un anticipo para pisar el negocio por la suma de \$ 1.500.000 y a la firma de la compraventa se cancelaría el otro \$ 1.500.000. el saldo, esto es \$ 12.000.000, los cancelaría el comprador de la siguiente forma: cuotas mensuales abonadas al crédito de mutuo suscrito entre FINANDIDA y la señora LUZ MARIA LAMBIS GARCES vendedora, señala que con este crédito la señora LAMBIS GARCES, adquirió el vehículo dado en venta, y que el compromiso del señor REYES era consignar periódicamente al crédito de la señora LAMBIS GARCES y así amortizar su deuda, hasta la concurrencia del precio pactado, es decir \$ 12.000.000 y que saldaba el pago total del precio de la venta acordada entre ellos.

Asevera que se pactó la entrega del vehículo con el abono del anticipo y que el pago de todos los impuestos correría por parte del comprador desde 19 de julio de 2016, en adelante.

Que la obligación de la vendedora, al momento del pago total del precio pactado de \$ 15.000.000, era traspasar el vehículo a nombre del comprador y levantar la pignoración. De esta forma se estableció el vínculo contractual entre las partes y que no se supo plasmar en el documento de venta, pero la realidad jurídica y espíritu es este.

Sostiene que, el demandado pagó por encima del precio pactado ya que efectuada la operación matemática, se advierte que este pagó la suma de \$ 20.605.000, discriminados de esta forma \$ 3.000.000, al inicio y firma del contrato de venta y el saldo por valor de \$ 17.605.000, en cuotas mensuales a favor del crédito de la señora LUZ MARIA LAMBIS, a favor de FINANDINA, cuotas que se pagaron desde julio de 2016 hasta septiembre de 2018, en el cual el señor reyes asumió intereses y otros valores agregados que no debió asumir pagado en exceso el precio en cuantía de \$ 5.605.000.

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL COMPRADOR (DEMANDANTE)

El demandado desde el año 2018, cumplió en su totalidad el contrato pagando el precio y sus impuestos y en lo que atañe al mismo el incumplimiento proviene de la parte extrema de esta litis quien no ha saneado sus obligaciones contractuales para que el vehículo vendido este en cabeza de su comprador cumplido quien has sido diligente y cuidadoso con sus obligaciones pagando sus seguros con es natural sus reparaciones impuesto etc. Y sobre todo el precio total de la venta. Como se viene exponiendo y se probara.

3. EXCEPCIÓN NON ADIPLENTI CONTRATUS ART 1609 CODIGO CIVIL

Sostiene el memorialista que el demandado no está en mora por ningún concepto, ni nunca lo estuvo y que el señor reyes cumplió con su obligación contractual de pagar las sumas de \$ 12.000.000 del saldo del precio y un poco más a la vendedora, precio que pago conforme a lo convenido en el contrato y verbalmente consignado estas sumas al crédito de la señora LAMBIS a favor del Banco acreedor.

Asevera que el vendedor incumplido ha violado las cláusulas contractuales desde el inicio del contrato cuando ilegalmente sustrajo abusivamente el bien enajenado en dos ocasiones quitándole el vehículo al comprador en forma caprichosa aduciendo un incumplimiento que nunca existió.

En igual sentido señala que, incumple la vendedora el contrato al no trasferir el vehículo a nombre del comprador sabiendo que el precio esta cancelado en su totalidad desde el año 2018 y al no levantar todos los gravamen y limitaciones de dominio.

En suma, a ello el vendedor no ha cancelado el saldo del crédito que tiene con el banco FINANDINA, que está en cabeza de él, dado que con los pagos que realizó el señor REYES (Demandado), no se logró cubrir la totalidad del crédito de la señora LAMBIS con ocasión a su crédito prendario con FINANDINA.

7. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae a determinar, si la parte demandada incumplió el contrato de compraventa suscrito con la demandante sobre vehículo automotor de placas BU652 o si por el contrario es la parte demandante quien se encuentra en mora de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para resolver el problema jurídico deben realizarse las siguientes

8. CONSIDERACIONES

Concurren dentro del asunto sub-examine los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, amén de que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda comprometer la validez de lo actuado.

En el caso que se estudia la demandante solicita la resolución del contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, en virtud del incumplimiento del demandado en su obligación, refiriéndose específicamente a que este último ha incurrido en mora en el pago de la cuota del crédito adquirido por LUZ MARINA LAMBIS GARCES, con el banco BOGOTÁ a nombre de FINANDINA, obligación con referencia No. 1100671782 y en el pago de los impuestos del vehículo, obligaciones que según su dicho, son del cargo de la parte demandada, de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de compraventa.

A su turno HAROLD MANUEL REYES CORREA, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones alegando que ha cumplido con las obligaciones a su cargo y señalando que quien se encuentra en mora de cumplir es el demandante, igualmente formuló las excepciones de: *“EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA PEDIR RESOLUCIÓN DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN”, EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO POR PARTE DEL COMPRADOR (DEMANDANTE) y EXCEPCIÓN NON ADIPLENTI CONTRATUS ART 1609 CÓDIGO CIVIL”*

Conforme a lo anterior resulta oportuno recordar que el contrato, según el artículo 1495, es un acto en el cual una parte se obliga a dar, hacer o no hacer algo en favor de otra parte. Este acto implica un concierto de voluntades que, en conjunto, forman una unidad cuyo contenido debe ser apreciado de manera coordinada y armónica para evitar confusiones y asegurar que se respeten las intenciones de las partes.

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

En todo contrato bilateral está implícita la condición resolutoria tácita, que permite al contratante cumplido solicitar la resolución del contrato o su cumplimiento, además de la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento. (artículo 1546 y 1609 código civil y 870 código de comercio)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Para que exista responsabilidad civil contractual, deben cumplirse ciertos requisitos:

1. Contrato válidamente celebrado.
2. Daño derivado de la inejecución, retardo o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales.
3. Perjuicio causado por el deudor al acreedor, siendo este perjuicio directo, cierto y probado.
4. Identidad entre las obligaciones pactadas y las incumplidas.

ELEMENTOS ESENCIALES

1. Incumplimiento de la obligación por parte del deudor.
2. Imputabilidad del incumplimiento al deudor, ya sea por culpa o dolo.
3. Daño al acreedor como consecuencia del incumplimiento.

PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN EL ACREEDOR DEBE PROBAR:

- La existencia del contrato y la obligación a cargo del deudor.
- El incumplimiento de dicha obligación.
- El perjuicio cierto, directo y previsible, y su cuantía.

Para interpretar un contrato, es crucial considerar la intención real de las partes, auxiliándose de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre. Así, se desentrañan los elementos esenciales, naturales y accidentales del acuerdo de voluntades.

DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

El artículo 1880 del Código Civil señala que, en términos generales las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa son la entrega o tradición de la cosa vendida y su saneamiento.

Por su lado el artículo 1928 de la misma norma sustantiva prevé que la principal obligación del comprador en el contrato de compraventa es pagar el precio convenido. En esa misma línea el artículo 1929 señala que el precio se debe pagar en el lugar y el tiempo estipulado, o en el lugar y el tiempo de la entrega, si no se estipuló otra cosa.

Hemos dicho que el contrato es un instrumento común ordinario por el cual las personas buscan satisfacer necesidades, ya desde un aspecto personal ora desde otro eminentemente comercial o especulativo. Desde esta óptica, la intención de los contratantes es cumplirlos, es decir, cumplir las obligaciones pactadas, sin embargo, más allá de la buena fe que abriga ese querer, es lo cierto que el contrato contiene un poder vinculante para los intervinientes que les impone el deber de cumplirlos, por cuanto la ley civil así lo dispone al decir que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (art. 1602)”*

No obstante, a pesar de la buena fe que direcciona su celebración, el pacto puede ser deshonorado por causas diversas que provocan el incumplimiento de las obligaciones pactadas, comportamiento censurable que da al traste con el interés económico de las partes y que, por lo tanto, debe ser sancionado para restablecer el equilibrio de esas relaciones.

Dos situaciones pueden presentarse en la relación contractual derivados de su incumplimiento:

1- Que solo una de las partes cumpla las estipulaciones que direccionan la ejecución del contrato, al tiempo que la otra no lo haga.

2- Que ninguna de las partes cumpla las estipulaciones contractuales,

El primero de los eventos está especialmente regulado en la ley civil, particularmente en el artículo 1546 cuyo texto dice:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”

“Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (se subraya).”

Según este contenido normativo, el contratante cumplido se legitima en causa para entablar las siguientes acciones y pretensiones:

- a)- La acción de resolución del contrato con indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.
- b)- La acción ejecutiva para obtener el cumplimiento forzado del contrato con indemnización de los perjuicios que se le hayan causado.

El segundo de los eventos es cuestión distinta al supuesto normativo contemplado en el artículo 1546 del C. Civil y no se aplica a la circunstancia de recíproco incumplimiento, por demás, no encuentra otra expresa regulación en nuestra legislación interna, ha sido la jurisprudencia patria la que se ha ocupado de solucionar ese vacío normativo por aplicación analógica. En la sentencia CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347, la corte dijo sobre este tema:

“En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevé a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.”

Y más adelante, concluyó:

“Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal”².

Premisa jurisprudencial que fue ratificada y corregida mediante sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019, radicación número 11001-31-03-031-1991-05099-01, cuyo texto dice:

“4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las

² CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.

partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibidem."

Según este contenido jurisprudencial, los contratantes recíprocamente incumplidos se legitiman en causa para entablar las siguientes acciones y pretensiones:

- a)- La acción de resolución de contrato sin reclamación de indemnización de perjuicios ni clausula penal.
- b)- La acción ejecutiva para obtener el cumplimiento forzado del contrato sin reclamación de indemnización de perjuicios ni clausula penal.

Como viene de verse en ambos eventos de incumplimiento unilateral o de incumplimiento recíproco, las partes intervinientes tienen la posibilidad de optar por mantener la vigencia del contrato solicitando su cumplimiento forzado o solicitar su aniquilación para que desaparezca del mundo jurídico y las cosas regresen a su estado inicial, pero, mientras no ejerciten acciones en uno u otro sentido, el contrato seguirá produciendo sus efectos integralmente como lo manda el artículo 1602 del código civil al disponer que *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, claro está que, si se efectiviza la acción resolutoria, en la sentencia que acoja las pretensiones se dispondrá en consecuencia la extinción del contrato y las restituciones mutuas, lo que también conlleva que el acuerdo que alguna vez existió ya no produce efecto alguno respecto de las obligaciones a cargo de las partes, y en ese mismo sentido, igualmente desaparecen las acciones que de él hubiesen podido derivarse en favor de las partes mientras estuvo vigente ese instrumento negocial.

Analizado el material probatorio obrante en el expediente se advierte la existencia del contrato de compraventa que se pretende resolver, suscrito entre la demandante y el demandado, pues obra en el expediente el documento contentivo del convenio celebrado entre las partes el 19 de julio de 2016, sin que exista discusión entre las partes en torno a este punto. Así mismo se observa que el contrato cumple con los requisitos de validez, advirtiéndose que la discusión en este caso se centra en el incumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, partiendo del presupuesto de que, por tratarse de un contrato de compraventa, las partes tenían obligaciones recíprocas por cumplir, la vendedora y demandante entregar la cosa y la compradora y demandada pagar el precio.

Pues bien, no habiendo discusión frente a las personas que hacen parte de la relación contractual (vendedor y comprador), ni sobre el objeto de la venta (Vehículo de placas BPU-652), resulta conveniente centrar nuestra atención en las obligaciones a cargo de las partes, para ello, citaremos el contenido de las cláusulas tercera y cuarta del contrato las cuales establece:

"Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma:

1: Dio un abono de \$1.500.000, quedando pendiente el saldo por valor de \$1.500.0000.

2. Se compromete a cancelar la suma mensual del valor correspondiente a la cuota de la misma en el Banco de Bogotá a nombre de Finandina No dé cuenta destino 039296124, referencia 1; 1100671782, referencia 2: 33.333.012 comprobante de Recaudos, por valor de \$750.000, el

incumplimiento de este acuerdo por dos meses consecutivos dará como anulado todo lo acordado y se asumirá el pago realizado como arrendamiento del vehículo a un valor por día de \$100.000 a partir de la fecha de iniciado este contrato y dicho vehículo seguirá de propiedad de la VENDEDORA, el cual debe ser entregado en las condiciones que el COMPRADOR lo recibió.

El comprador pagará los impuestos pendientes del vehículo, y se hace directamente responsable al buen uso; las multas y perjuicios que genere a este vehículo o a terceros con el mismo a partir del 12 de Julio del presente año en curso que la recibió hasta el momento que esté totalmente a su nombre el presente automóvil.

Al tiempo en que cumpla todo lo pactado, se realizara el debido traspaso a su nombre.

Se deja constancia que dicho vehículo está a paz y salvo hasta la cuota del mes de junio del año en curso, los gastos del seguro en próximos días a vencer lo asumirán el COMPRADOR. Actualmente se encuentra a paz y salvo con el tránsito municipal, departamental y nacional."

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del carro en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a firmar el formulario de traspaso dentro de los (_____) días posteriores a la firma del presente escrito. (se recomienda que este paso debe ser de inmediato al igual que su efectivo registro en la Oficina de Tránsito)."

De una lectura de la cláusula tercera del contrato de compraventa, se advierte que el demandado además de obligarse a pagar la suma de \$ 3.000.000.00, asumió la obligación de pagar mensualmente las cuotas del crédito con el que la demandante venia financiando el vehículo en el Banco de Bogotá a nombre de Finandina, por valor de \$750.000., cada cuota, punto este en el que concuerdan las partes, puesto que el demandado al referirse a ello en la contestación de la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, practicado en la audiencia que se llevó a cabo el 23 de mayo de 2024, admitió la existencia de dicho acuerdo, conforme a ello, resulta claro y se encuentra demostrado que entre las obligaciones del demandado no solo se encontraba pagar el valor del anticipo, sino las cuotas mensuales del crédito.

PAGO DEL ANTICIPO

Sobre ese particular, la parte actora señaló que el demandado se comprometió, conforme a la cláusula Segunda del contrato de compraventa a pagar la suma de \$ 3.000.000.00 de pesos, como parte del precio, de los cuales solo pagó la suma de \$ 1.500.000 pesos, afirmación que constituye una negación indefinida que como tal no requieren acreditación por disposición del artículo 167 del Código General del Proceso, en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte demandada quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación. Es decir, es al demandado a quien le correspondería demostrar que pagó la totalidad del anticipo.

Frente a ello se advierte que la parte demandada al contestar el libelo introductorio aportó un recibo de pago por la suma de \$ 1.500.000 pesos, el cual lleva la misma fecha en que fue celebrado el contrato, esto es el 11 de julio de 2016:

Handwritten receipt titled "Recibo de Caja Menor". The receipt includes the following fields and handwritten entries:

- Ciudad:** Bogotá
- Pagado a:** Eduardo Fontelnor
- Concepto:** Anticipo Concepto
- Valor:** \$ 1.500.000
- Valor (en letras):** Mil quinientos mil pesos
- Código:** 43163599
- Firma de recibido:** Eduardo Fontelnor
- Aprobado:** [Signature]

Documento que fue reconocido por la parte demandante en el interrogatorio, quedando sentado que el demandado canceló la suma antes mencionada, denotándose que no ocurrió lo mismo con el saldo del anticipo, puesto que el demandado al ser interrogado sobre este punto, es decir el pago del otro \$1.500.000 pesos para completar los \$3.000.000, de pesos, señaló que los había pagado en agosto, sin embargo, no aportó ninguna prueba de su dicho, limitándose a señalar que la demandante no extendió recibo de pago cuando canceló la otra parte del anticipo. Conforme a ello solo se cuenta con su dicho con respecto del mencionado pago, lo que, por supuesto no es suficiente para dar por cierto ese hecho, circunstancias que debe apreciarse como indicio grave de la inexistencia del respectivo pago, por así ordenarlo el inciso 2º del artículo 225 del CGP que indica que:

“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”

PAGO DE CUOTAS DEL CRÉDITO

Frente a este punto se observa que el demandado aporta aproximadamente 26 comprobantes de pago del banco de Bogotá a favor del BANCO FINANADINA con destino al convenio con referencias 1; 1100671782 y referencia 2: 33.333.01, así:

NÚMERO DEL RECIBO	FECHA	VALOR
84168205-2	04/08/2016	730.000
84168206-3	20/09/2016	720.000
75043534-6	18/10/2016	730.000
75045372-3	16/11/2016	720.000
84293965-0	13/12/2016	720.000
82362555-2	10/01/2017	720.000

82.522929-6	15/01/2017	720.000
26736479	23/03/2017	720.000
26736339	27/03/2017	720.000
25896387	05/07/2017	720.000
26700446	17/07/2017	720.000
28020377	05/09/2017	720.000
28022154	09/09/2017	720.000
28023790	16/09/2017	720.000
28021121	19/10/2017	720.000
27276427	02/11/2017	720.000
28026177	20/11/2017	720.000
29494759	12/07/2018	750.000
29108760	22/08/2018	750.000
27788018	05/03/2018	720.000
28394401	28/03/2018	720.000
28397082	30/04/2018	720.000
28944687	16/05/2018	750.000
28943824	12/06/2018	750.000
28940023	22/06/2018	185.000
28395433	18/01/2018	720.000
Total		\$ 17.650.000

Revisados los recibos de pago, allegados por el demandado se advierte que, pese a que este se obligó a pagar mensualmente la suma de \$ 750.000, solo en los meses de julio, agosto, mayo y junio de 2018, canceló la totalidad del valor de la cuota, denotándose que en los demás periodos canceló en algunas oportunidades la suma de \$ 720.000 y en otros valores inferiores.

En suma, a lo anterior se observa que el demandado en el interrogatorio de parte, confeso su incumplimiento en el pago de las cuotas del crédito, así se observa que al ser interrogado sobre este punto este hizo las siguientes declaraciones:

PREGUNTA: *¿Dígale al despacho si usted pagó la totalidad de ese crédito a que usted se comprometió?*

RESPUESTA: *Sí la pagué porque la verdad es que yo tenía que pagar 26 recibos más, o sea, las cuotas pactadas que estaban y yo me pasé de esos recibos. Por eso yo decidí en no cancelar más (...)*

PREGUNTA “*¿Dígame señor Harold, sí o no? ¿Si usted pagó esas 9 cuotas que faltaba después del 18 de septiembre de 2018, sí o no?*”

RESPUESTA: “*No se canceló porque ese no es el documento que yo... Yo tengo un documento anterior que es anterior a este, que es el que me demuestra a mí que no es que no*

son 57 cuotas pactadas, sino 48. Y lo tengo del mes 14/ 02/ 2017, que ella misma me lo entregó. Entonces, si usted compara los dos, las dos facturas estas se dan cuenta de que las cuotas pactadas eran 48.”

Aunado a lo anterior se observa que el demandante para sustentar su dicho en punto al incumplimiento del demandado en el pago de la cuota del crédito allegó el acuerdo de pago de la obligación No. 1100671782, documento en el que la SOCIEDAD INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.- INCONERCIO S.A.S, además de proponer una fórmula de arreglo, pone de presente a la demandante, que la obligación No. 1100671782, a corte de 20/01/2021, presenta un saldo pendiente por cancelar de \$ 5.287. 357.00,



BOGOTÁ D.C., 20 de Enero del 2021

Señor(a):
LUZ MARIA LAMBIS GARCES

Ref. Acuerdo de pago obligación No.1100671782 Banco Finandina.

INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.S.- INCOMERCIO S.A.S. entidad administradora de la cartera prejudicial y judicial del Banco Finandina y León & Asociados S.A.S agente de cobro externo le informa que con corte a **20/01/2021** la obligación **No.1100671782** presenta un saldo pendiente por cancelar por valor de **\$5.287.357**

En atención a su oferta me permito informarle que ha sido aceptado un arreglo de pago para cancelación total por valor de **\$3.080.000** incluidos honorarios de casa de cobro.

CUOTA	VALOR A PAGAR	HONORARIOS CASA DE COBRO	TOTAL A CANCELAR	FECHA DE PAGO
1	\$1,400,000	\$140,000	\$ 1,540,000	27-ene-21
2	\$1,400,000	\$140,000	\$ 1,540,000	27-feb-21
TOTAL A PAGAR			\$ 3,080,000	

El pago se debe realizar en el Banco de Occidente cuenta convenio **No. 215055542** a nombre **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL S.A.S. o INCOMERCIO S.A.S. Referencia No.1** número cedula del titular de la obligación, **Referencia No.2. 1100671782** el numero de la obligación a la cual se le realizo el acuerdo de pago.

Una vez cancele por favor remitir la collilla de pago al correo electrónico backoffice1@leonasociados.com.co este acuerdo solo aplica para el mes de Enero del 2021.

Cordialmente,



Back Office 1
Tel. (1) 6018080
Calle 94 No 13-33 Chicó

Finalmente se advierte que conforme al estado de cuenta del banco FINANDINA, aportado por el demandado, a corte de 18/09/2018, el crédito que debía pagar el demandado, presentaba un saldo en mora por la suma de \$ 638.780.00, igualmente se señala en este documento cuáles son las cuotas faltantes para efectos de terminar de pagar el valor del contrato y el saldo pendiente, es decir para la mentada fecha, todavía faltaban unas cuotas por cancelar, que conforme a la obligación adquirida por el demandado en el numeral segundo de la cláusula tercera del contrato de compraventa, era su obligación cancelar, lo cual no hizo.



ESTADO DE CUENTA
INT.000001.004-6
LUZ MARIA LAMBIS GARCES
C.U. BOLIVAR N. 44 C 20 BRB ESPANA
CARTAGENA (COL.)

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGOS: **1100671782**

DESCRIPCION	DETALLE PAGO ANTERIOR	DESCRIPCION	DETALLE DEL PAGO A REALIZAR
Capital	-139.360	Capital	441.043
Interés Corriente	0	Interés Corriente	17.216
Seguro de Vida	0	Seguro de Vida	638.780
Seguro de Vehículo	0	Seguro de Vehículo	111.864
Seguro de Protección Financiera	0	Seguro de Protección Financiera	22.083
Seguro de Vida Vida	0	Seguro de Vida Vida	11.916
SOL	0	Seguro de Vida Vida	11.916
Impuesto de Timbre	0	Impuesto de Timbre	11.916
Comisión por Recauda	0	Comisión por Recauda	11.916
Averiguación	0	Averiguación	11.916
Utile	123.987	Compendio	0
Intereses Mora	15.373	Compendio por Recauda	0
Total Pagado	0	Averiguación	0
Saldo Saldo Capital	0	Otro	0
Saldo Paga	4.119.094	Fecha de Corte	18/09/18
Saldo Paga	48	Fecha Límite de Pago	INMEDIATO
Saldo Paga	57	Valor a Pagar	3.080.000

PAGOS SIN FILAS Y DESDE CUALQUIER CUENTA

1. Con tarjeta de crédito o débito. 2. Con cheque. 3. Con transferencia bancaria.



De lo anterior se concluye que el demandado ha incumplido el contrato toda vez que, no pagó la segunda cuota del anticipo, no canceló las cuotas del crédito en el valor y las fechas pactadas y a corte 18 de septiembre de 2018, se encuentra en mora.

Igualmente se encuentra demostrado que la mora de extendió en el tiempo, toda vez que para 20/01/2021 la obligación No.1100671782 presentaba un saldo pendiente por cancelar por valor de \$5.287.357, lo que denota la mora del demandado en el pago de varias de estas cuotas, puesto que la obligación paso a ser cobrada a través de una sociedad de cobranza.

PAGO DE IMPUESTOS

En punto a la mora en el pago de los impuestos del vehículo objeto del contrato, se advierte que, conforme a la liquidación de impuestos allegada por el demandante, el automotor se encuentra en mora en las vigencias comprendidas entre el año 2014 al 2021.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

NIT 8546659-1

LIQUIDACIÓN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ESTADO DE CUENTA - DOCUMENTO NO VÁLIDO PARA PAGO

SECCIÓN A: CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO																
PLACA	TIPO	CLASE	CAPACIDAD DE CARGA													
BP652	AUTOMOVILES Y CAMPEROS	CAMIONETA	0													
MARCA	LINEA	MODELO														
DFM	EQ1020TF	2014														
CILINDRERA			NÚMERO DE PASAJEROS													
VAN	1310		9,00													

SECCIÓN B: IMPUESTOS ADEUDADOS									
VIGENCIA	AVANZO	IMPUESTO	INTERES	SANCIÓN	DESCUENTO IMPUESTO	DESCUENTO INTERES	DESCUENTO SANCIÓN	DEUDA PARCIAL	VALOR A PAGAR
2014	23.306.451,00	349.597,00	720.121,00	181.540,00	0,00	216.036,00	54.462,00	1.251.258,00	980.780,00
2015	18.800.000,00	279.000,00	494.264,00	181.540,00	0,00	148.279,00	54.462,00	954.804,00	752.063,00
2016	18.700.000,00	290.500,00	413.917,00	181.540,00	0,00	124.175,00	54.462,00	875.957,00	697.320,00
2017	17.740.000,00	266.100,00	307.617,00	181.540,00	0,00	92.286,00	54.462,00	736.257,00	608.510,00
2018	15.360.000,00	230.400,00	198.403,00	181.540,00	0,00	99.521,00	54.462,00	610.343,00	496.360,00
2020	14.545.000,00	218.175,00	52.312,00	181.540,00	0,00	15.894,00	54.462,00	452.027,00	381.871,00

SECCIÓN C: TOTALES									
VALOR IMPUESTOS ADEUDADOS		4.899.646,00							
DESCUENTOS		982.782,00							
DERECHO DE SISTEMATIZACIÓN		172.410,00							
VALOR TOTAL A PAGAR		4.089.254,00							

Por su parte el demandado allegó con la contestación de la demanda, un recibo de pago de impuesto sobre vehículo, con fecha de expedición 4 de enero de 2021, en el que consta el pago de la suma de \$ 379.222.00, pese a ello, en el mismo documento consta la nota de que “se encuentran vigencias anteriores en mora”.



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

RECIBO OFICIAL DE PAGO

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4-Ene-2021

CONTRIBUYENTE: LUZ MARIA CAMINO GARCÉS

DIRECCIÓN: BARRIO España Autopista Bolívar # 44 e 20

FECHA LÍMITE DE PAGO: 28-160-2022

IDENTIFICACIÓN: 3333512

FORMULARIO: 12990893031

TIPO ID: CC

TELÉFONO:

PLACA BP652

MARCA: DFM

BLINDAJE: No

CILINDRAJE: 1310

MODELO: EQ1020TF

LINEA: PARTICULAR

SERVICIO: CHARTAGENA(12001)

CLASE: CAMIONETA

NRO. DE PASAJEROS: 9,00

CAPACIDAD DE CARGA: 6,00

CILINDRAJE: 1,310,00

TARIFA COBRO IMPUESTO:

CONCEPTO/VIGENCIA

IMPUESTO VEHICULAR

INTERES

SISTEMATIZACIÓN

AVANZO

TARIFA

SE ENCUENTRAN VIGENCIAS ANTERIORES EN MORA

FUNCIONARIO COMPETENTE

RICARDO ESPINOSA BOTEÑO

FECHA DEL ÚLTIMO FORMULARIO

BOBOLIVAR

INFORMACIÓN IMPORTANTE

El presente documento constituye determinación oficial del tributo y presta merito ejecutivo para el cobro. (Art. 254 de la ley 1819 de 2016) Declara que la información aquí representada es correcta y garantiza que el departamento se reserva el derecho a fiscalizar.

Es responsabilidad del contribuyente tener el SCAT vigente al momento del pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7 del Decreto 2654 de 1998

51

22 FEB. 2022

PROCESADO

CONTRIBUYENTE

Así mismo se observa que el demandado en el interrogatorio de parte cuando se le preguntó por el cumplimiento de esta obligación señaló:

PREGUNTA: ¿Usted pagó los impuestos del vehículo?

RESPUESTA: Señor juez, no se pagó el impuesto porque nosotros quedamos en que primero iba a salir del compromiso del Banco y en lo último yo agarraba eso. Es más, yo cancelé 1 año de impuesto. Pero cuando vi que la cosa se estaba poniendo turbia y no me definían qué era lo que tenía que yo en sí definir, yo hice un pare bien, no voy a pagar a esto, o sea, yo lo hice un pare como en medio de presión.

Pese a ello, revisadas las estipulaciones contenidas en la cláusula cuarta del contrato de compraventa, se advierte la siguiente disposición:

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del carro en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Advirtiéndose que la demandante, al referirse a esta obligación en el interrogatorio de parte alegó que para las vigencias 2014 y 2015, era el banco quien respondía por el vehículo, admitiendo a su vez que nunca canceló las mentadas vigencias, las cuales eran de su cargo, teniendo en cuenta, que, entre las obligaciones adquiridas, con la suscripción del contrato, se encontraba la de entregar del vehículo saneado, entre otras cosas del pago de impuesto. Resaltándose que, frente a la manifestación de la demandante de obligarse a entregar el vehículo saneado, no existe prueba que la exonere del cumplimiento de la mentada obligación, más aun, considerando que el comprador para esa fecha se encontraba cumplido en cuanto al pago de la primera cuota del anticipo (\$1.500.000) pactado por las partes.

De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento recíproco de las partes en punto a la obligación de pago de impuestos, puesto que para la fecha de entrega del vehículo objeto de venta, y en las fechas posteriores a la celebración del contrato, ambas partes se encontraba en mora en el cumplimiento de su obligación de pagar los impuestos, recordándose que, conforme al contrato de compraventa en estudio, la obligación de la demandante era entregar el vehículo saneado con respecto a los impuestos a la fecha de celebración del contrato y la del comprador era pagar los impuestos a partir de la fecha en que se celebró el contrato y luego de entregado el vehículo. Ciertamente se listan la liquidación de impuesto todos los años que están pendientes de pago y efectivamente aparece allí, los años no pagados con posterioridad al año 2016 y que se encontraba a cargo del comprador, también aparece que no se cancelaron los de 2014 y 2015 que correspondían a la señora Luz María Lambi Garcés como vendedora.

Puestas así las cosas se concluye que, el contrato objeto de estudio debe ser resuelto por incumplimiento de las obligaciones a cargo de ambas partes, sin lugar al pago de indemnizaciones, ni cláusula penal. Ahora bien, considerando que la resolución implica que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, corresponde en este punto pronunciarse sobre las restituciones mutuas.

Frente a las reglas que gobiernan las restituciones mutuas cuando opera la resolución, la jurisprudencia ha indicado que son aplicables las que “en materia de reivindicación rigen las

prestaciones mutuas, comoquiera que la resolución de la compraventa apareja una acción restitutoria”³.

Precisamente, como indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “los efectos de la declaratoria de la resolución de la compraventa son los que ordinariamente produce la acción resolutoria consagrada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, para todo tipo de contratos bilaterales. Sin embargo, en el caso concreto de la compraventa, algunos de ellos vienen señalados en textos especiales que, aunque no se invoquen en la demanda, deberán ser reconocidos de oficio por el juez en tanto constituyen disposiciones que entrañan consecuencias jurídicas de carácter imperativo”⁴.

Conforme a lo anterior demandado deberá restituir a la parte actora luz Marina Lambis Garcés, el vehículo de placas BPU-652 que recibió de parte de la vendedora. A su vez, la vendedora deberá restituir al comprador HAROLD MANUEL REYES CORREA, las cuotas que pagó como parte del precio, es decir, en primer lugar, la suma de \$ 1.500.000 pesos que pagó de inicio como anticipo y además las cuotas que pagó ante la financiera FINANDINA, como como parte del precio y que a continuación se detallan:

NÚMERO DEL RECIBO	FECHA	VALOR
84168205-2	04/08/2016	730.000
84168206-3	20/09/2016	720.000
75043534-6	18/10/2016	730.000
75045372-3	16/11/2016	720.000
84293965-0	13/12/2016	720.000
82362555-2	10/01/2017	720.000
82.522929-6	15/01/2017	720.000
26736479	23/03/2017	720.000
26736339	27/03/2017	720.000
25896387	05/07/2017	720.000
26700446	17/07/2017	720.000
28020377	05/09/2017	720.000
28022154	09/09/2017	720.000
28023790	16/09/2017	720.000
28021121	19/10/2017	720.000
27276427	02/11/2017	720.000
28026177	20/11/2017	720.000
29494759	12/07/2018	750.000
29108760	22/08/2018	750.000
27788018	05/03/2018	720.000
28394401	28/03/2018	720.000
28397082	30/04/2018	720.000
28944687	16/05/2018	750.000
28943824	12/06/2018	750.000
28940023	22/06/2018	185.000
28395433	18/01/2018	720.000
Total		\$ 17.650.000

Por su parte HAROLD MANUEL REYES CORREA, deberá pagar los frutos, que habría podido producir el vehículo a razón de \$ 100.000 pesos diarios conforme a lo estipulado por las partes en el numeral 2° de la cláusula 3° del contrato de compraventa, desde la contestación de la demanda, estos es 30 de septiembre de 2022, hasta que se produzca la entrega del vehículo, esto por cuanto no se probó dentro del expediente que el incumplimiento haya obedecido a dolo o mala fe de la parte demandada.

FRUTOS CIVILES

³ C. S. J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 2022, Exp. No. 11001-31-03-035-2019-00014-01.
⁴ C. S. J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de agosto de 2016, Exp. No. 11001-31-03-007-2007-00606-01.

MES	AÑO	NUMERO DE DÍAS	VALOR
octubre	2022	30	3000000
noviembre	2022	30	3000000
diciembre	2022	30	3000000
enero	2022	30	3000000
febrero	2022	30	3000000
marzo	2022	30	3000000
abril	2022	30	3000000
mayo	2022	30	3000000
junio	2022	30	3000000
julio	2022	30	3000000
agosto	2022	30	3000000
septiembre	2022	30	3000000
octubre	2022	30	3000000
noviembre	2022	30	3000000
diciembre	2022	30	3000000
enero	2023	30	3000000
febrero	2023	30	3000000
marzo	2023	30	3000000
abril	2023	30	3000000
mayo	2023	30	3000000
junio	2023	30	3000000
julio	2023	30	3000000
agosto	2023	30	3000000
septiembre	2023	30	3000000
octubre	2023	30	3000000
noviembre	2023	30	3000000
diciembre	2023	30	3000000
enero	2024	30	3000000
febrero	2024	30	3000000
marzo	2024	30	3000000
abril	2024	30	3000000
mayo	2024	30	3000000
junio	2024	30	3000000
julio	2024	30	3000000
agosto	2024	30	3000000
septiembre	2024	30	3000000
octubre	2024	30	3000000
noviembre	2024	30	3000000
diciembre	2024	30	3000000
enero	2024	30	3000000
febrero	2024	30	3000000
marzo	2024	30	3000000
abril	2024	30	3000000
mayo	2024	30	3000000
junio	2024	26	2600000
			134600000

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato compraventa celebrado entre LUZ MARIA LAMBIS GARCES, en calidad de vendedora y HAROLD MANUEL REYES CORREA, en calidad de comprador, sobre el bien vehículo automotor de placas BU652.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado HAROLD MANUEL REYES CORREA, restituir a la demandante LUZ MARIA LAMBIS GARCES el vehículo automotor de placas BU652.

TERCERO: ORDENAR al demandado HAROLD MANUEL REYES CORREA, pagar por concepto de frutos civiles a LUZ MARIA LAMBIS GARCES, la suma de \$ 134.600.000, más la suma de \$ 100.000 diarios hasta que se produzca la entrega del vehículo.

QUINTO: ORDENAR a LUZ MARIA LAMBIS GARCES, restituir a HAROLD MANUEL REYES CORREA, la suma de \$ 19.150.000, por concepto de pago del precio de la venta.

SEXTO: DISPONER que para el pago de las condenas dinerarias las partes podrán compensar unas con otras en proporción a sus montos.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada HAROLD MANUEL REYES CORREA. Fijar como Agencia en Derecho la suma de \$8.000.000. Por secretaria liquídense las costas que se hayan causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07941c8b9f876176cf1581469bbe0aa47f876f2145f1093361cde34271273802**
Documento generado en 05/06/2024 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>